REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAREPA, ANTIOQUIA

Accionante: LEONARDO DAVID GARCIA HERNANDEZ
Afectado ALVARO HINCAPIE HERNANDEZ
Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARREPA ANTIOQUIA Y O.
Vincula CARLOS ALBERTO HINCAPIE GARCIA, BANCOLOMBIA
Derechos: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Radicado: Radicado Único: 05000221300020230021800
Radicado Interno: 051-2023

AVISO DE TUTELA

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA-ANTIOQUIA, POR MEDIO DEL PRESENTE,

HACE SABER:

Que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA admitió la acción de Tutela instaurada por el abogado LEONARDO DAVID GARCIA HERNANDEZ actuando en calidad de apoderado de ÁLVARO HINCAPIE HERNANDEZ , en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIQOUIA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, acción de tutela en la que , se resolvió vincular al contradictorio BANCOLOMBIA S.A., CARLOS ALBERTO HINCAPIE GARCIA y a todos los sujetos que figuren como partes o intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00409 que cursa ante la sede judiciales accionadas, que se crean con derecho a para que intervenga si a bien lo tiene en la presente acción constitucional dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación.

Igualmente se dispuso a fijar el presente aviso, sobre la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial de inicio –novedades y de avisos a la comunidad de este juzgado, lo anterior a fin de que la comunidad interesada, en particular, las personas que se crean derecho intervengan si a bien lo tiene en la presente acción constitucional dentro del término de dos (02) días siguientes a la fijación del aviso.

Las personas que consideren deben intervenir en este asunto, en especial el señor CARLOS ALBERTO HINCAPIE GARCIA podrá remitir sus escritos de respuesta con la radicación de esta tutela 05000221300020230021800 N, interno 051-2023, al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL –FAMILIA** correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicvial.gov.co

Se fija el día 31 de octubre de 2023, las 8:00 A.M

Anexo escrito de tutela y auto admisorio de la misma

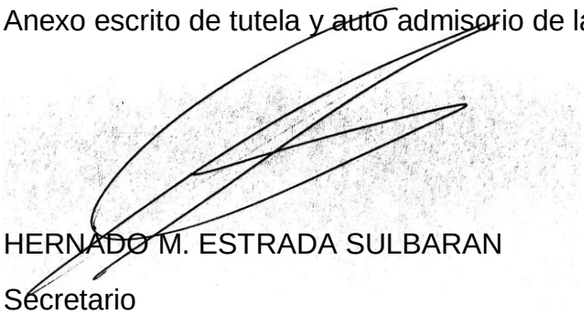

HERNADO M. ESTRADA SULBARAN
Secretario

LEONARDO DAVID GARCÍA HERNÁNDEZ
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA SANTANDER
Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

Carepa (Antioquia), Octubre 27 de 2023

Señor(es)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
RECEPCIÓN ASUNTOS - TRIBUNAL SUPERIOR – ANTIOQUIA
Medellín, Antioquia
Correo Electrónico: **repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante	ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ
Accionado(s)	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA
Vincular	BANCOLOMBIA S. A.

LEONARDO DAVID GARCÍA HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio en Plato (Magdalena), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.081.926.512** de Plato (Magdalena) y portador de la T .P. No. **338956**, del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: **leonardogh28@hotmail.com**, en mi condición de Apoderado Judicial del Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.037.573.859** de Envigado (Antioquia), con domicilio en el municipio de Carepa (Antioquia), en la Urbanización RESERVAS DE LA PLAYA, Calle 77, No. 83-27, Casa 7, Celular: Celular: 3158217483, Correo Electrónico: **ahh986@hotmail.com**, actuando según el poder que me fuera otorgado, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)**, representado por el Doctor **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ** en calidad de Juez, y el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA** representado por la Doctora **RUTH L. BETANCUR HENAO** en calidad de Jueza, para que sean protegidos mis "derechos fundamentales" establecidos en la Constitución Nacional que más adelante mencionaré y que están siendo desconocidos y amenazados por parte del Despacho en mención; por VÍA DE HECHO; Acción de Tutela que sustento en la siguiente forma:

P E T I C I O N E S

Por medio de la presente Acción de Tutela se solicita a quien corresponda por "REPARTO":

1. TUTELAR; los "derechos fundamentales" al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, establecidos en los Artículos 29, 13 y 229 de la Constitución Política de Colombia. Lo primero que quiero manifestar es que el "debido proceso" no hace referencia al simple hecho del desarrollo de una etapa o unas etapas. De qué sirve la observancia de una etapa si en ella se toman decisiones que son contrarias al Derecho, a una decisión fundada,

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

que es un elemento integrante del debido proceso, pero ante todo debemos recordar que: la notificación es un acto procesal vinculado al derecho fundamental del "Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo tanto la notificación de los Dos (02) Demandados en un mismo acto, a un mismo correo electrónico, COMO SI LOS DEMANDADOS FUERAN SIAMESES UNIDOS POR EL TORSO, tal y como ocurrió en este proceso (Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real, Radicado No.: 05-147-40-89-001-**2019-00409-03**), constituye una flagrante violación a los Derechos Constitucionales, y finalmente acerca de la "igualdad" tenemos que decisiones tomadas en este proceso, en otras actuaciones casi idénticas se tomaron favorables al Ejecutado, y por último se viola el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por cuanto se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable.

2. DECLARAR, que el **Auto Interlocutorio 354** de fecha **Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)** proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) vulneró los Artículos 29, 13 y 229 de la Constitución Política de Colombia al resolver el "recurso de apelación" y decidir que: "Confirma la providencia del **22 de marzo de 2022** del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA)", es decir que confirma la decisión en la audiencia llevada a cabo en la fecha indicada, frente a la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación, donde ese PROMISCUO MUNICIPAL, resuelve la solicitud denegándola, por considerar de manera errada que la notificación se dio en legal forma, todo esto dentro del Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real, Radicado No.: 05-147-40-89-001-**2019-00409-03**, audiencia donde: "No se repone y se concede recurso de apelación".

3. ORDENAR, reponer y/o revocar el **Auto Interlocutorio 354** de fecha **Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)** proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) que: "Confirma la providencia del **22 de marzo de 2022** del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA, ANTIOQUIA)", es decir que confirma la decisión en la audiencia llevada a cabo en la fecha indicada, frente a la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación, dentro del Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real Radicado No.: 05-147-40-89-001-**2019-00409-03**, a fin de que se garanticen los derechos violados. Ordenar igualmente reponer y/o revocar la decisión del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA, ANTIOQUIA) tomada en la audiencia.

4. DECRETAR, que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) representado por el Doctor **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, y que también el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA, ANTIOQUIA) le restablezca el(los) derecho(s) fundamental(es) que tiene mi Poderdante y que fue(ran) vulnerado(s) por las decisiones alegadas en el proceso referido. Por lo tanto se repongan y/o revoquen tanto el **Auto Interlocutorio 354**

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

de fecha **Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)** proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) como el auto apelado emitido en la audiencia llevada a cabo el **22 de marzo de 2022**, dentro del Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real Radicado 05-147-40-89-001-**2019-00409-03**.

H E C H O S

HECHO UNO: Lo primero que quiero manifestar es que el "debido proceso" no hace referencia al simple hecho del desarrollo de unas etapas procesales, por lo que es absurdo afirmar que existe la observancia del debido proceso solo porque se cumplió con cada una de las actuaciones judiciales dentro del proceso, pues lo primordial del debido proceso es que en esas etapas y/o actuaciones se garanticen los derechos sustanciales de las partes, y ante todo que las decisiones tomadas se ajusten a derecho, pues es contradictorio hablar de un debido proceso cuando se cumple con una etapa determinada, pero en ella se da una decisión errada del operador judicial que lesiona el derecho de quien le asiste.

El Debido Proceso no se trata solo de la "ritualidad del proceso", de manera mecánica, sino igualmente de unas decisiones adoptadas por jueces de calidad y sujetas a los hechos y al Derecho. Negrita intencional.

En el escrito contentivo de la nulidad alegada, manifesté textualmente lo siguiente:

> "Es decir que en el mismo correo la Apoderada Judicial de BANCOLOMBIA S. A. notificó a los Dos (02) Demandados, esto solo era posible si el señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ GARCÍA** hubiera manifestado de manera expresa y que obrara en el proceso la constancia de ello, que para efectos de notificación podía ser notificado a "tal" correo".

Esto no lo tuvo en consideración el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) al momento de resolver la nulidad, ni tampoco lo tuvo en cuenta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) al resolver el Recurso de Apelación", ADEMÁS DE OTRAS COSAS MÁS POR SUPUESTO, QUE PASARON POR ALTO.

La Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** tenía tan poco conocimiento de cómo hacer una notificación, que en el acápite de NOTIFICACIONES del escrito de demanda a pesar de haber indicado el correo: **gasescarepa@gmail.com**, lo que hace es notificar a los Dos (02) **en una misma notificación** (no en notificaciones separadas), óigase y léase bien: a los Dos (02) **en una misma notificación** (es un mismo acto), en la fecha **03 de Marzo de 2021**, en la misma

dirección electrónica **ahh986@hotmail.com**, según ella de acuerdo al DECRETO 806 del 04 de Junio de 2020. Resaltado intencional.

En escrito allegado al Despacho el **04 de Marzo de 2021**, la Profesional del Derecho manifiesta:

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., por medio del presente escrito me permito allegar certificación de la notificación personal efectiva emitida por la empresa DOMINA a través de su sistema Domina Digital enviada al demandado *ALVARO HINCAPIE HERNANDEZ Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE GARCIA* a la dirección electrónica **ahh986@hotmail.com** de acuerdo al DECRETO 806 del 04 de junio de 2020 el cual establece:

Resaltado mío, por fuera del texto original. Cómo es posible que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) permita y apruebe que una "Notificación Personal" se haga en una misma notificación (un mismo acto) a Dos (02) Demandados, a la misma dirección electrónica **ahh986@hotmail.**com, y la parte demandante con todo y esto se atreve a decir que lo hizo de acuerdo al DECRETO 806 del 04 de junio de 2020", y todo un Despacho Judicial resuelva que el remedo de notificación hecho se ajustó a Derecho y dé por notificados a los Dos (02) Demandados, COMO SI LOS DEMANDADOS FUERAN SIAMESES UNIDOS POR EL TORSO, esas decisiones absurdas consecuentemente atentan contra el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Es más, aún si los Demandados fueran SIAMESES UNIDOS POR EL TORSO no cabría una única notificación, SI ESO NO ES UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN ENTONCES NO LO ES NADA!!

Ese acto de notificación que hace la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A. a los Dos (02) Demandados del proceso de la referencia (Radicado **2019-00409-00**), donde en un mismo acto, en una misma notificación, enviada a un único correo, está viciado **totalmente** de nulidad (no parcialmente), es decir debe darse nuevamente la notificación por separado como corresponde de cada uno de los Demandados.

Esto no lo tuvo en consideración el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) al momento de resolver la nulidad, ni tampoco lo tuvo en cuenta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) al resolver el Recurso de Apelación".

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

No es que se va a pretender ahora, intentar dar por notificado a uno y volver a notificar al otro (resaltado intencional), la forma tan apartada de derecho como fueron notificados los Dos (02) Demandados en un mismo acto y a un único correo electrónico, no tiene asiento jurídico, por lo tanto ese acto (no parte del acto) es nulo.

Esa forma de notificar solo se le ocurrió a la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A., y solo al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA se le ocurre darlos por notificado.

"La autonomía judicial no puede ni debe confundirse con la arbitrariedad judicial; es decir, al juez no le es permitido adoptar decisiones sin estar dentro de los parámetros legales y constitucionales. Constreñirlo a continuar en el yerro cuando ha tenido conocimiento de este sería obligarle a continuar violando la constitución, cuando su deber es precisamente respetarla en todas sus decisiones".

CORTE CONSTITUCIONAL T290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO: "…Y lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, **hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal**…". Negrita y resaltado mío, por fuera del texto original.

En el escrito contentivo de la nulidad alegada se allegó el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, de la Cámara de Comercio de Urabá donde queda evidenciado que el correo **GASESCAREPA@GMAIL.COM** pertenece al Demandado **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ GARCÍA**.

HECHO DOS: Vamos a abordar el acápite: **1. De Los Hechos Que Originaron El Trámite Especial** (página 1 de 12), y lo primero a analizar es la siguiente manifestación que hace el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) de manera textual:

1.- Dentro del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de la referencia, el día 9 de junio de 2022, el señor Álvaro Hincapié Hernández a través de apoderado judicial el Dr. Leonardo David García Hernández, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, escrito de *"incidente"* de nulidad al considerar que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de su poderdante no se había realizado en debida forma.

Resaltado mío, por fuera del texto original.

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

Empezamos dejando claro que el Incidente de Nulidad efectivamente fue solicitado por "Indebida Notificación", así como lo dice el Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ** del CIVIL DEL CIRCUITO!!, es decir que la solicitud de nulidad se hizo porque **no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio** (que en los procesos ejecutivos, es el mismo auto donde se libra mandamiento de pago).

En ningún momento, óigase y léase bien: EN NINGÚN MOMENTO SE ALEGÓ LA NULIDAD PORQUE LA NOTIFICACIÓN NO SE HICIERA, sino porque **no se practicó en legal forma**, y recalco esto porque más adelante sale el señor Juez a contradecirse y decir esto otro: "aduciendo que el señor Álvaro Hincapié Hernández no fue notificado del mismo". Una cosa es NO SER NOTIFICADO y otra NO SER NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA.

Ahora bien, la notificación fue enviada al correo electrónico que es de mi Poderdante, el Demandado señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, solo que, repito: **no se practicó en legal forma**, pues la notificación es un acto que exige unas formalidades (condiciones), una de esas formalidades, **no la única formalidad por supuesto**, indica que la notificación del Demandado, cuando se hace a su correo electrónico, ese que se indica en el escrito de demanda. Eso no se cumplió en la notificación del Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** pero, pero, pero, FUE APENAS UNA, REPITO: UNA DE LAS COSAS QUE NO SE CUMPLIERON, porque sucede y acontece que fueron muchos los errores (no solo el citado) al momento de surtir la notificación, como por ejemplo hacer fusión y mezcla de los dos sistemas de notificación, no cumplir con lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haber notificado a los Dos (02) Demandados en un mismo acto y a un único correo electrónico.

HECHO TRES: Seguidamente en el acápite: **1. De Los Hechos Que Originaron El Trámite Especial** (página 1 de 12), manifiesta de manera textual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) lo siguiente:

> 2.- Indica el apoderado del señor Hincapié Hernández, que la apoderada judicial de Bancolombia S.A., escribió mal el correo electrónico del Demandado en el escrito de la demanda indicó toda vez que indico ahh986Qhotmail.com, siendo correcto el correo electronico ahh986@hotmail.com, por lo tanto la apoderada debió percatarse antes de enviar las notificaciones y que si bien el correo electrónico ahh986@hotmail.com, pertenece a su poderdante este no coincide con el manifestado en el escrito de la demanda.

Al respecto deseo manifestar:

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

Ya habíamos dicho en el punto anterior que en el proceso de la referencia, no se observaron, no se cumplieron, las formalidades propias de la notificación empezando porque la notificación del Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** le fue enviada a un correo muy diferente al que se indicó en el escrito de demanda, y "SÍ" efectivamente la notificación le llegó a su dirección electrónica, pero esa dirección electrónica es muy distinta a la indicada en el escrito de demanda.

Aprovecho cuando hago mención a lo anterior: que la notificación fue enviada a un correo muy diferente al que se indicó en el escrito de demanda, **para hacer claridad total y dejar muy presente**, que este hecho, el hecho de que la notificación haya sido a una dirección electrónica muy distinta a la indicada en el demanda, NO FUE LO ÚNICO, POR LO QUE SE ALEGÓ LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN; ese hecho fue apenas UNO DE LOS CATORCE NUMERALES en los que se sustentó la alegación de la citada nulidad, el CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) y el PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA, ANTIOQUIA), se hicieron los de la vista gorda frente a las otros sustentos de la nulidad presentada, donde resalta como principal el hecho de que la parte demandante al momento de notificar, lo primero que salta a la vista es que nos e cumplió con los requisitos exigidos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Además se hace una "mezcolanza" y fusión entre la notificación tradicional del 291 y 292 del C. G. del Proceso y el DECRETO 806 DE 2020, **LO CUAL NO PUEDE HACERSE**. Todos los resaltados, mayúsculas y negritas intencionales.

Me parece un total irrespeto que pretendan hacer ver como si lo único en lo cual se sustentó la "nulidad por indebida notificación" fuera el hecho de que mi Poderdante fuera notificado a un correo electrónico distinto al indicada en la demanda, cuando hay TRECE NUMERALES MÁS que deben ser leídos y tenidos muy en cuenta. Así como lo muestra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) da a entender que el recurso de apelación fuera un "escritico" de unas cuantas líneas, cuando se trata de un escrito muy robusto, muy bien detallado, muy bien explicado en todos y cada uno de los yerros que se dieron al momento de hacer la notificación, yerros que fueron muchos, no solo el yerro que pretende dar como único el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA).

El "recurso de apelación" es un robusto escrito de VEINTISÉIS (26) PÁGINAS, que al parecer no fue tenido en cuenta en su integridad, no fue leído y analizado en cada argumento presentado.

HECHO CUATRO: Me parece muy triste y amañado, que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) en el acápite de: **1. De Los Hechos Que Originaron El Trámite Especial** al abordar nuestra apelación, el Despacho solo mencione, esto:

1.- Dentro del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de la referencia, el día 9 de junio de 2022, el señor Álvaro Hincapié Hernández a través de apoderado judicial el Dr. Leonardo David García Hernández, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, escrito de *"incidente"* de nulidad al considerar que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de su poderdante no se había realizado en debida forma.

2.- Indica el apoderado del señor Hincapié Hernández, que la apoderada judicial de Bancolombia S.A., escribió mal el correo electrónico del Demandado en el escrito de la demanda indicó toda vez que indico ahh986Qhotmail.com, siendo correcto el correo electronico ahh986@hotmail.com, por lo tanto la apoderada debió percatarse antes de enviar las notificaciones y que si bien el correo electrónico ahh986@hotmail.com, pertenece a su poderdante este no coincide con el manifestado en el escrito de la demanda.

Me pregunto por qué el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) no analizó por ejemplo las siguientes situaciones que se plantearon en el recurso de apelación, por qué el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) no analizó esas mismas situaciones en el incidente de nulidad alegado, tomemos como muestra, solo por citar una, lo planteado en el Numeral OCHO del recurso, donde la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** manifiesta que notifica al Demandado de acuerdo al DECRETO 806 DEL 2020:

Señor
Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa - Antioquia
Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A.
Contra: *ALVARO HINCAPIE HERNANDEZ Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE GARCIA C.C. 1037573859 - 3371207*
Radicado: 2019 - 409

Asunto: Allegando notificación efectiva, decreto 806 de 2020

Y empieza el memorial diciendo:

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito allegar certificación de la notificación personal efectiva emitida por la empresa **DOMINA** a través de su sistema **Domina Digital** enviada al demandado ***ALVARO HINCAPIE HERNANDEZ Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE GARCIA*** a la dirección electrónica **ahh986@hotmail.com** de acuerdo al **DECRETO 806 del 04 de junio de 2020 el cual establece:**

El resaltado es mío, por fuera del texto original, para hacer saber que: si la notificación personal fue efectiva, al finalizar el memorial no tenía por qué solicitar este absurdo al PROMISCUO:

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin y ejerza su derecho a la defensa.

Resaltado mío, por fuera del texto original. Ya estaba notificado, no tenía que solicitar que fuera a notificarse al correo del Despacho, si supuestamente la parte demandada ya estaba notificada en su correo; ESTO ES PORQUE LA DOCTORA **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** DA SALTOS ENTRE LA NOTIFICACIÓN DEL 291 Y 292 DEL C. G. DEL PROCESO, Y LA NOTIFICACIÓN DEL DECRETO 806 DEL 2020, toma elementos de uno , y toma elementos del otro, ESTÁ CONFUNDIDA NO SABE CUÁLES SON LAS FORMALIDADES DE UNO Y CUÁLES SON LAS FORMALIDADES DEL OTRO, NO TIENE CLARO LOS TÉRMINOS, notifica de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y pide al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA que inicie dizque el: **"**conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin**"** por Dios que enredo!!!

Si la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** manifiesta al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) que notificó de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y aporta las constancias de esa "notificación personal", quiere decir que **el Demandado ya quedó notificado**, porque la parte demandada **no está citando**, está notificando personalmente, así lo manifiesta al comienzo del memorial:

Referencia: Demanda Ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A.
Contra: *ALVARO HINCAPIE HERNANDEZ Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE GARCIA C.C. 1037573859 - 3371207*
Radicado: 2019 - 409

Asunto: Allegando notificación efectiva, decreto 806 de 2020

Resaltado mío, por fuera del texto original.

Por consiguiente es un enorme error meterse luego a la "notificación tradicional del 291 y 292 del C. G. del Proceso y solicitar este absurdo:

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin y ejerza su derecho a la defensa.

Lo anterior se puso en conocimiento del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad, y se puso en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) en el Recurso de Apelación, y ambas judicaturas como que olvidaron leerlo, porque no hicieron el más mínimo análisis de este particular.

Así reza el Punto OCHO, textualmente en el Recurso de Apelación:

"**O C H O:** Cuando la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** allega las constancias de la notificación enviada, manifiesta textualmente:

En conexidad con la **Ley 527 de 1999** "*Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante.*

a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*

b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin y ejerza su derecho a la defensa.

CUIDADO con esto último: "**De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin y ejerza su derecho a la defensa**".

Supuestamente la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** notificó a mi Poderdante a su correo electrónico, PERO NO PIDE AL JUZGADO QUE SE DÉ POR NOTIFICADO, sino que de la manera más absurda lo que pide es: "**señor Juez se sirva iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin y ejerza su derecho a la defensa**".

POR UNA PARTE JAMÁS PIDE QUE SE DE POR NOTIFICADO, Y POR OTRA PARTE NO TIENE NI IDEA DE COMO SE SURTE UNA NOTIFICACIÓN DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020.

Muchos profesionales del derecho han caído en el error de la mezcla del C. G. del Proceso con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020", y muchos Juzgados también.

Cómo estaría de enredada la apoderada de BANCOLOMBIA S. A. que al darle el traslado de la nulidad hace estas manifestaciones a las que asigno un número y resaltaré con azul lo importante:

Manifestación UNO:

A lo anterior, salta de bulto que, a pesar de que el demandado fue notificado en debida forma, saneando implícitamente la presunta causal de nulidad, y que el mismo, una vez surtida en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de Ley no hizo uso de sus derechos, no contesto la demanda,

Resaltado y marco (la notificación por aviso) míos, por fuera del texto original.

Por Dios!! Se refiere dizque a la notificación por aviso de que trata el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, está más que embolatada, EL DECRETO 806 DE 2020 NO HABLA DE NINGUNA NOTIFICACIÓN POR AVISO, no sabe cómo se debe notificar, hace fusiones que no debe hacer.

Esto no lo tuvo en cuenta n i el PROMISCUO DE CAREPA ni el CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, será que no lo leyeron?

Manifestación DOS:

Civil)"(...) (negrita propia), ahora bien en relación a lo citado se evidencia que no hubo una indebida notificación ya que se siguen los parámetro de los artículos antes mencionados, ya sea por el decreto legislativo 806 del año 2020 donde se evidencia el acuse de recibido del auto que libra mandamiento de pago y sus respectivos traslados que componen la demanda o por el artículo 291 del CODIGO GENRAL DEL PROCESO en su numeral 3 inciso 4 "***cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo***

Acá es claro y sin lugar a dudas que la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A. piensa que puede hacer mezcla, fusiones, del Decreto 806 de 2020 y del C, G, del Proceso, desconocía cómo hacer una notificación.

De la manera más abierta, propio de una persona sin experiencia ni conocimiento del tema de las notificaciones, va manifestando que siguió los parámetros del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y del DECRETO 806 DE 2020, lo cual no puede hacerse.

Esto no lo tuvo en cuenta n i el PROMISCUO DE CAREPA ni el CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, será que no lo leyeron?

Manifestación TRES:

Según el apoderado judicial a la parte demandada no puede fundamentar que se le vulnera el derecho a la defensa ya que el CODIGO GENERAL DEL PROCESO es muy claro en precisar el término que tiene para contestar la demanda o pagar la obligación articulo 291 **PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL**

Con la anterior manifestación queda confirmado que la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A. no sabía por cual normatividad estaba notificando, si por el C. G. del Proceso o lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020.

Esto no lo tuvo en cuenta n i el PROMISCUO DE CAREPA ni el CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, será que no lo leyeron?

Tenemos entonces que en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) y en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) no se dio una Apreciación integral de la prueba (Resaltado intencional), solo se limitaron a decir cada

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

uno, y no entiendo el porqué de ello, que: **aunque en el escrito de demanda se indicó una dirección diferente, la notificación después de todo, se envió al correo del Demandado, con lo que quedó subsanada cualquier nulidad**, cuando hay más requisitos por cumplir.

Y QUE DECIR DE ESTO OTRO, que se manifestó en el Recurso de Apelación (Numeral DIEZ), y que no le importó en lo absoluto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), vuelvo y repito:

Se faltó al Debido Proceso ya que al no abordar y examinar esos otros aspectos, no hubo Apreciación integral de la prueba (Resaltado intencional), solo se limitaron a decir cada uno, y no entiendo el porqué de ello, que: aunque en el escrito de demanda se indicó una dirección diferente, la notificación después de todo, se envió al correo del Demandado, con lo que quedó subsanada cualquier nulidad.

Esto es lo planteado en el Numeral DIEZ) del Recurso de Apelación que nadie al parecer leyó:

"D I E Z: Ahora miremos como el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) da por notificado a mi Poderdante, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, esto se da en la fecha Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 2.032, ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, y en este auto la Judicatura manifiesta:

> ***Artículo 8. Notificaciones personales***. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)."*

Ha de indicarse que la dirección de correo electrónico ahh986@hotmail.com, se dio a conocer al Despacho, desde la presentación de la demanda, en el acápite de las notificaciones, y en ese sentido el inciso segundo del numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

Resaltado mío, por fuera del texto original.

Miremos esto con detenimiento:

1. Lo primero que salta a la vista es: o estamos notificando de acuerdo al 291 del C. G. del Proceso, o estamos notificando de acuerdo al DECRETO 806 DE 2020, lo que no se puede es hacer una mezcla de los dos.

2. El Juzgado claramente trae a colación lo que reza el Artículo 8 del DECRETO 806 DE 2020:

> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)."*

Resaltado mío. Cómo es eso de que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) manifiesta abiertamente en el Auto Interlocutorio No. 2.032 de Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) que:

> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)."*

Y además de todo lo coloca en subrayado, cuando esto no se cumplió, NO SE PUEDE EN UN AUTO HACER ESTAS MANIFESTACIONES FALSAS.

3. Luego manifiesta el Despacho:

> "Ha de indicarse que la dirección de correo electrónico **ahh986@hotmail.com**, se dio a conocer al Despacho, desde la presentación de la demanda, en el acápite de las notificaciones". Resaltado intencional.

Eso es totalmente OTRA FALSEDAD: el correo electrónico que se dio a conocer al Despacho, desde la presentación de la demanda, en el acápite de las notificaciones fue: **AHH986QHOTMAIL.COM** y no **ahh986@hotmail.com**, así consta en el escrito de demanda:

La parte demandada **ALVARO HINCAPIE HERNANDEZ Y CARLOS ALBERTO HINCAPIE GARCIA** las recibirá en:

1- En la **CALLE 77 # 83-27 CASA 7 URBANIZACIÓN RESERVA DE LAS PLAYAS DE CAREPA-ANTIOQUIA.**
2- En la dirección de correo electrónico **AHH986QHOTMAIL.COM Y GASESCAREPA@GMAIL.COM.**

Estaba tan enredada la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A. que al dársele traslado de la nulidad manifiesta:

2.2.1. De lo dicho en el numeral primero: Si bien es cierto que son dos demandados, y que probablemente su residencia sea en casas de habitación diferentes, es de acotar que, para los procesos con título hipotecario, es requisito de ley que la notificación por aviso se surta en la dirección del inmueble dado en garantía, es decir, en la Calle 77 # 83 - 27, Casa 7, Urbanización Reservas de la Playa del municipio de Carepa - Antioquia, por lo cual y a fin de cumplir dicho requisito la suscrita informo esta dirección para dar trámite a la notificación, por lo cual, si el abogado **GARCÍA HERNÁNDEZ** debería limitarse a sustentar su escrito y abstenerse de impartir recomendaciones al despacho o a la suscrita.

Resaltado en azul mío, por fuera del texto original. Es atrevido lo que dice la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A., cuando afirma que es requisito de Ley, no sé de qué código lo habrá sacado.

Primero manifiesta este absurdo, pero frente a los correos electrónicos, no dice nada, guarda absoluto silencio, no se hecha la soga al cuello ella misma, quiere esperar que le recuerden acerca del error tan grande que cometió en cuanto a los correos electrónicos, al respecto se hace la distraida y mira para otro lado.

4. Por último el Despacho trae a colación el Artículo 291 del C. G. del Proceso que dice:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

S O L I C I T U D

Solicito al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) haga saber a la parte demandada cuándo y cómo fue informado que la dirección electrónica del Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** era **ahh986@hotmail.com** antes de ser notificado, no después de la notificación.

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

Lo anterior se contempló en el Numeral DIEZ del Recurso de Apelación, y ante esto no hubo pronunciamiento alguno del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), no dijo nada acerca de que acusé al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) de haber cometido falsedad en sus manifestaciones, y tampoco el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) dijo nada cuando les dije que habían mentido, se quedaron calladitos, y es que la verdad que pueden decir ante semejante falsedad como esta:

"Ha de indicarse que la dirección de correo electrónico **ahh986@hotmail.com**, se dio a conocer al Despacho, desde la presentación de la demanda, en el acápite de las notificaciones". Resaltado intencional.

HECHO CINCO: Ahora vamos a abordar el acápite: **LA PROVIDENCIA RECURRIDA** (página 2 de 12), y miremos la siguiente manifestación que hace el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) de manera textual:

"3. En audiencia realizada el día 22 de 2023, el Juzgado Promiscuo municipal de Carepa Antioquia se pronunció frente a la solicitud de nulidad negando la solicitud con fundamento en que la apoderada judicial si bien en el escrito de la demanda se equivocó al digitar el correo electrónico del señor Álvaro Hincapié Hernández, también los es que la notificación fue enviada al correo electrónico ahh986@hotmail.com, dirección electrónica que conforme a lo manifestado por el Dr. García Hernández pertenece a su poderdante, considerando la Juez *A quo* que el demandado si tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, insistiendo que el acto procesal de notificación cumplió con sufinalidad garantizando su derecho a la defensa".

Al respecto deseo manifestar:

Tal y como lo expresé en el Recurso de Apelación en el Punto TRECE, concepto que salgo a relucir en la presente tutela:

Pretender además que a un Demandado se le envíe una notificación a última hora en un correo que es suyo cuando al Despacho y durante el proceso antes de ese envío de notificación jamás se ha indicado que ese sea su correo personal, pues se indicó uno errado, y que por eso quedó saneada una nulidad, es lanzar una invitación a que en la demanda en lo sucesivo, manifestemos en el acápite de notificaciones, cuando indiquemos la dirección electrónica del Demandado, el correo que nos entre en gana, lo podemos hacer entonces con arroba o sin arroba, con letras de más y con letras de menos, es decir colocar cualquier cosa en ese dato, y luego cuando vayamos a

notificar a ese Demandado, entonces simplemente ponemos juicio, nos volvemos serios en el asunto y lo notificamos en el correo correcto y listo, NO HA PASADO NADA!! Porque como al final lo mandamos al correo electrónico que era entonces por eso quedó saneada la nulidad; da lo mismo entonces no indicar ningún correo y simplemente al momento de notificar lo enviamos al correo que es del Demandado y listo!! ESA ES LA INVITACIÓN QUE HACE EL DESPACHO CON SU PRONUNCIAMIENTO.

QUE IMPORTA CUALQUIER DISPARATE QUE HUBIERA DADO DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA EN LA DEMANDA SI AL FIN Y AL CABO LO NOTIFIQUÉ DONDE ERA.

Eso no puede ser así., porque de ser así, tendríamos que modificar el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y quitar toda esa parte que dice:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…).”

Y Tendría que quitarse esta parte del decreto si una nulidad por Indebida Notificación queda saneada si a última hora la notificación se hace en el correo correcto, sin importar que dirección electrónica errada o distinta se indicó en la demanda, sin importar que el interesado cumpla con los requisitos del **Decreto 806 de 2020**, cuando la notificación se está haciendo precisamente de acuerdo a ese decreto.

Que objeto tendría por ejemplo, que el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en su Artículo 8 rece textualmente:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De que vale que diga lo anterior si de todas formas, un Demandante puede notificar a una dirección que no es la que utiliza la persona, sin prestar juramento de nada, ni informando como la

obtuvo y sin allegar ninguna evidencia. SIENDO ASÍ LAS COSAS QUE DEROGUEN ESTE ARTÍCULO Y HASTA EL MISMO DECRETO, O QUE LO MODIFIQUEN.
En cuanto a esto otro:

considerando la Juez *A quo* que el demandado si tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, insistiendo que el acto procesal de notificación cumplió con su finalidad garantizando su derecho a la defensa.

Me perdonan pero eso no es consideración de nada, por supuesto que mi Poderdante **tuvo** conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sino no se hubiera presentado el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación!!, pero no tuvo conocimiento de ese mandamiento de pago en la notificación indebida que hace la parte Demandante, en la fecha **03 de Marzo de 2021**, sino hasta **Abril de 2022**.

Que quede muy, pero ,muy claro, que mi poderdante no se enteró, **no tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra**, en la fecha **03 de Marzo de 2021** cuando le llegó la mezclada e indebida notificación.

EN NINGUNA PARTE DEL PROCESO OBRA PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE MI PODERDANTE ABRIÓ O QUE DIO LECTURA A LA NOTIFICACIÓN ENVIADA.

Lo único constatado por la empresa **Domina Digital** fue lo siguiente:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	16949
Emisor	diego.cano561@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	AHH986@HOTMAIL.COM - Alvaro Hincapie Hernandez
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2021-03-03 16:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/03 16:40:06	**Tiempo de firmado:** Mar 3 21:40:06 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/03 16:48:40	Mar 3 16:40:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[18399]: 65B1412485AE: to=<AHH COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.36.33]:25, dela 13/0/0.64/0.52, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c15a7b8ab98b459dbc9f964d29b49e3549e8d3859a52bf09cadb70cde132b1 com.co> [InternalId=111553185597560, Hostname=SN1NAM02HT046.eop-r protection.outlook.com] 24373 bytes in 0.228, 104.133 KB/sec Queued mail f 2.1.5)

Como puede observarse sin duda alguna, no hay constancia de ninguna clase que el Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** haya abierto o dado lectura a la notificación, solo podemos hablar de que el correo llegó al correo que se indica.

Y "SÍ" por supuesto que el acuse de recibo basta para tenerse por notificado a una persona, pero resulta y acontece que esa persona "no se enteró de la providencia" sino hasta **Abril de 2022**, y claramente el inciso 5 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Si está notificación se hace de manera indebida (errores, falta de formalidades, mezcla de la notificación del C. G. P. con el Decreto 806 de 2020 y otras) se puede alegar nulidad por indebida notificación, eso fue lo que hicimos.

Hay que tener presente que ni el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), ni el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) pueden asegurar que el señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, cuando se le envió la notificación, sencillamente porque NO HAY PRUEBA DE ELLO; solo está el acuse de recibo y nada más, una cosa es que el correo haya llegado y otra que el receptor haya abierto y/o leído el mensaje.

El señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** solo tuvo conocimiento del mandamiento de pago mucho después, y precisamente cuando tuvo conocimiento fue que se presentó la "Nulidad por Indebida Notificación".

HECHO SEIS: En cuanto a que: "**la notificación cumplió con su finalidad garantizando su derecho a la defensa**", como va a cumplir con su finalidad una notificación donde **por citar solo un ejemplo** se dice esto:

Emisor	diego.cano561@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	AHH986@HOTMAIL.COM - Alvaro Hincapie Hernandez
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2021-03-03 16:39

Se dice que se está notificando personalmente al Demandado **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**.

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

Y luego cuando la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** allega las constancias de la notificación enviada, manifiesta textualmente:

> De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin y ejerza su derecho a la defensa.

Supuestamente la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** notificó a mi Poderdante a su correo electrónico, PERO **NO PIDE** AL JUZGADO QUE SE DÉ POR NOTIFICADO, sino que de la manera más absurda lo que pide es: "**señor Juez se sirva iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin y ejerza su derecho a la defensa**".

La Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** no sabe si ya notificó, o si lo que está es citando para notificación personal, POR UNA PARTE JAMÁS PIDE QUE SE DE POR NOTIFICADO, Y POR OTRA PARTE NO TIENE NI IDEA DE COMO SE SURTE UNA NOTIFICACIÓN DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020. **VUELVO Y TRAIGO A COLACIÓN**:

Cómo estaría de enredada la apoderada de BANCOLOMBIA S. A. que al darle el traslado de la nulidad hace estas manifestaciones a las que asigno un número y resaltaré con azul lo importante:

Manifestación UNO:

> A lo anterior, salta de bulto que, a pesar de que el demandado fue notificado en debida forma, saneando implícitamente la presunta causal de nulidad, y que el mismo, una vez surtida en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de Ley no hizo uso de sus derechos, no contesto la demanda,

Por Dios!! Se refiere dizque a la notificación por aviso de que trata el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, está más que embolatada, EL DECRETO 806 DE 2020 NO HABLA DE NINGUNA NOTIFICACIÓN POR AVISO, no sabe cómo se debe notificar, hace fusiones que no debe hacer.

Esto no lo tuvo en cuenta n i el PROMISCUO DE CAREPA ni el CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, será que no lo leyeron?

Manifestación DOS:

Civil)"(...) (negrita propia), ahora bien en relación a lo citado se evidencia que no hubo una indebida notificación ya que se siguen los parámetro de los artículos antes mencionados, ya sea por el decreto legislativo 806 del año 2020 donde se evidencia el acuse de recibido del auto que libra mandamiento de pago y sus respectivos traslados que componen la demanda o por el artículo 291 del CODIGO GENRAL DEL PROCESO en su numeral 3 inciso 4 "***cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo***

Acá es claro y sin lugar a dudas, que la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A. piensa que puede hacer mezcla, fusiones, del Decreto 806 de 2020 y del C, G, del Proceso, desconocía cómo hacer una notificación. Dice que sea por uno, o sea por el otro, ESO NO ES ASÍ.

De la manera más abierta, propio de una persona sin experiencia ni conocimiento del tema de las notificaciones, va manifestando que siguió los parámetros del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y del DECRETO 806 DE 2020, lo cual no puede hacerse.

Esto no lo tuvo en cuenta n i el PROMISCUO DE CAREPA ni el CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, será que no lo leyeron?

Manifestación TRES:

Según el apoderado judicial a la parte demandada no puede fundamentar que se le vulnera el derecho a la defensa ya que el CODIGO GENERAL DEL PROCESO es muy claro en precisar el término que tiene para contestar la demanda o pagar la obligación articulo 291 **PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL**

Con la anterior manifestación queda confirmado que la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A. no sabía por cual normatividad estaba notificando, si por el C. G. del Proceso o lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020.

Esto no lo tuvo en cuenta n i el PROMISCUO DE CAREPA ni el CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, será que no lo leyeron?

La finalidad de una notificación es ejercer una defensa, cómo voy a ejercer mi defensa si quien me notifica no tiene claridad en los términos y me habla de uno y también de otro, si además no tiene claro en la forma como me está notificando, en cuanto a si es por el C. G. del Proceso o por el Decreto 806 de 2020, si además me confunde notificando también a mi correo a un Demandado

que no vie en mi casa y con el cual no comparto para nada mi dirección electrónica, ya que un correo es personal como lo es un "cepillo de dientes", y como si fuera poco me indica una ubicación del Juzgado que no es la dirección donde se encuentra.

Cómo puede hablarse o siquiera considerarse que: "**la notificación cumplió con su finalidad garantizando su derecho a la defensa**" si mi prohijado queda confundido, no sabe si ya está notificado, o si debe atender esto otro, y esperar no sé qué conteo del JUZGADO DE CAREPA y notificarse al correo del Despacho:

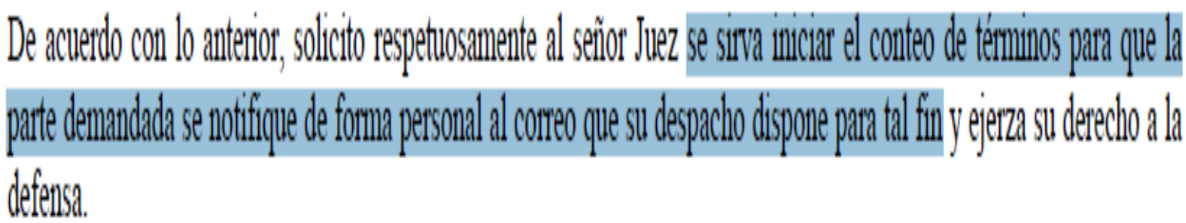
De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin y ejerza su derecho a la defensa.

La Doctora no sabe si ya notificó, o si lo que está es citando para notificación personal, estaban tan confundidos que en la notificación enviada se informa lo siguiente:

"Proceso de la referencia por el juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, ubicado en Palacio Municipal Piso 2. CAREPA (ANTIOQUIA), y correo electrónico jprmunicipalcarepa@cendoj. ramajudicial.gov.co".

No sé de dónde sacó la Apoderada de la parte demandante la dirección del despacho judicial de Carepa, pero es sabido:

1. Que en Carepa (Antioquia) el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) no está ubicado en el Palacio Municipal, es decir no está en la Alcaldía de Carepa, y sobretodo que jamás ha estado ubicado allí.

2. Que en Carepa (Antioquia), el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) no está ubicado en ningún Piso 2.

3. Que en Carepa (Antioquia), el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) está ubicado en el Barrio María Cano, Calle 78, No. 74-08, esquina.

Por otra parte debió indicar el horario de atención del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA).

Y sale el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) en defensa de la parte Demandante como si esto le correspondiera, y manifiesta el siguiente absurdo:

"Por lo tanto, no se accederá a decretar como prueba trasladada los documentos donde se consigne la dirección física de este Despacho judicial, además que en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, allí se consigna el número telefónico y aparece la ubicación satelital del municipio de Carepa, siendo este el derrotero, para ubicar este despacho Judicial, sumándose a ello, como se indicó antes, que es un hecho notorio en esta localidad la ubicación del juzgado, concretamente, en un sector central de este poblado, es así, que el artículo 167 del C.G.P, establece entre otras cosas que, **los hechos notorios** y las afirmaciones o negaciones indefinidas **no requieren prueba".**

Según esto al demandado notificado le corresponde buscar, averiguar, indagar, dónde es que queda el Juzgado. NO SE LE INFORMA BÚSQUELO COMO PUEDA.

Es un gravísimo error por parte del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) pretender hacer de la dirección del Despacho "un hecho notorio", siendo así las cosas en adelante para cualquier tipo de notificación donde una persona sea citada al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) no va a ser necesario indicar la dirección del citado juzgado, puesto que la persona debe saber cómo llegar, ya que es un hecho notorio.

Y miremos esto otro:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA
SIGCMA

Radicado No. 2021-00117

Apartadó, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Verbal-Constitución y Disolución de Sociedad de Hecho**
Radicado	**05045-3103-002-2021-00117-00**
Demandantes	**Blanca Cecilia Sierra Aguirre y Francisco Antonio Sierra Aguirre**
Demandado	**José Heriberto Sierra Aguirre**
Auto Sustanciación No.	**090**
Asunto	**No Tiene En Cuenta Notificación**

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

> Allega el apoderado judicial de la parte demandante la constancia de envío de la citación para la notificación personal del señor José Heriberto Sierra Aguirre, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por cuanto se omitió indicar el correo electrónico del despacho siendo este J02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co., Se indicó la dirección de este despacho judicial "carrera 100 # 94 - 21 Apartado Antioquia" la cual no corresponde, toda vez que la dirección correcta es la calle 103B Nro. 98-48 oficina 210 edificio "Horacio Montoya Gil" Apartadó Antioquia, finalmente se indicó el número telefónico 828-11-07, siendo el correcto el número 828-24-84.

Este mismo JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) que dice que la notificación de mi prohijado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** se hizo en la debida forma, en el proceso citado "No tiene en cuenta notificación" porque la dirección del Despacho estaba errada y porque el número de teléfono no era el correcto; que decir entonces en la notificación de mi prohijado donde quien notifica no tuvo la menor idea de dónde quedaba el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA).

HECHO SIETE: Termina el acápite: **LA PROVIDENCIA RECURRIDA** (página 2 de 12), con este segundo párrafo que hace el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) de manera textual:

> Por las anteriores razones la señora Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2023 resolvió despachar desfavorablente la solicitud de nulidad ante lo cual concedió el de apelación al apoderado judicial del ejecutado.

Resaltado mío, por fuera del texto original.

Cómo que por las "**anteriores razones**"? Razones es una palabra en plural, quiere significar DOS, TRES, CUATRO, en fin, en todo caso más de una, estos son manifestaciones amañadas. Solo se analiza una razón, y se deja de considerar todo lo demás, por ejemplo que no se cumplieron con las exigencias del Articulo 8 del Decreto 806 de 2020, como tampoco se analizó que hubo mezcolanza entre el C. G. del Proceso y el citado decreto, y sin embargo se dice: "por las anteriores razones", cuando la única razón por la que se resolvió despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad fue dizque porque: **A pesar que en la demande se indicó un correo electrónico errado, finalmente la notificación se envió al correo correcto**.

Y aclaro, y resalto, y hago énfasis, en que solo se miró ese punto, y ya habíamos dicho que en el proceso de la referencia no se observaron, no se cumplieron, las formalidades propias de la notificación.

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

A la jueza del PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA en el proceso de mi prohijado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** le parece muy normal y ajustado a Derecho:

1. Le parece muy normal y ajustado a Derecho que aunque en la demanda se indique un correo electrónico, la notificación se haga a otro.

2. Le parece muy normal y ajustado a Derecho, y dice que con eso la nulidad quedó saneada.
3. Le parece muy normal y ajustado a Derecho que no se cumpla con esto:

> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) también le parece muy normal y ajustado a Derecho que no se cumpla con lo anterior.

Pero repito que esto es solo para mi prohijado, el Demandado **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, porque en el siguiente proceso que traigo a mención del mismo PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA, SI LES IMPORTÓ CADA COSA, quiero saber porque en un proceso son tan favorables y en otro proceso si caen en cuenta en que la norma o normas deben cumplirse.

El proceso es el siguiente:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carepa-Antioquia, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Asunto	: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
Proceso	: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: MARÍA LUISA RESTREPO ESCOBAR
Radicado	: 05-147-40-89-001-2020 -00526-00
Auto Sus	: 0083

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, se aprecia que la parte demandante, allega constancia de envío de notificación personal realizada a la dirección electrónica kafamajo2011@hotmail.com en la fecha 30 de abril de 2021. Ahora, si bien es cierto se aprecia que la citada dirección electrónica se anunció en el libelo de la demanda, esto es, en el acápite de las notificaciones, para efectos de la notificación de la demanda, también lo es, que, se advierte que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado kafamajo2011@hotmail.com, corresponde al utilizado por la demandada, ni tampoco indicó la forma como la obtuvo.

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

En este proceso no tiene en cuenta la notificación, a pesar que la dirección electrónica se anunció bien en el libelo de la demanda, en el proceso de mi prohijado se indicó mal el correo en la demanda y aún así SE TUVO EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN!!

En el proceso de mi prohijado no se manifestó bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica, ni las evidencias de ello, y a nadie le importó nada, pero, pero, pero, en este proceso:

Asunto	: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
Proceso	: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: MARÍA LUISA RESTREPO ESCOBAR
Radicado	: 05-147-40-89-001-2020 -00526-00

SI ERA RELEVANTE, que se manifestara bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica, y las evidencias de ello; hay acaso un código para uno y otro código para otros?? Donde está acá el respecto por el DERECHO A LA IGUALDAD.

Sigue el auto con lo siguiente:

Visto lo anterior, y en vigor la ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, para efectos de las notificaciones, el que en su artículo 8 reza:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente ***también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado ***afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal ***se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles*** *siguientes al envío del mensaje y* ***los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****."*

Y termina el auto con esto:

> Es por lo que considera este Despacho, que es menester requerir a la parte demandante para que informe al despacho la forma cómo obtuvo la dirección electrónica a través de la cual se realizó la notificación electrónica a la demandada, pues se reitera, en el acápite de las notificaciones de la demanda no se indicó dicha información. Para tal efecto, dispone de un término de cinco (5) días para que informe lo pertinente, so pena de no tenerse en cuenta dicha notificación.

QUE TAN DE BUENAS ESTE DEMANDADO, Y TAN DE MALAS MI PROHIJADO EL SEÑOR ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, EN SU PROCESO NO SE HIZO EL MISMO REQUERIMIENTO.

De lo anterior podemos deducir que: BANCOLOMBIA S. A. no ha podido aprender a notificar, y que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA ya está teniendo en cuenta lo que es una notificación, pero el que pagó la ignorancia del Juzgado acerca de lo que es una debida notificación fue mi prohijado. Todos los resaltados intencionales.

HECHO OCHO: Es tanto el desconocimiento de la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** en el tema de las notificación, que se atrevió a notificar a los Dos (02) Demandados: **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** y al señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ GARCÍA**, en un mismo acto, en una misma notificación, al mismo correo electrónico, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) manifiesta abiertamente en el Auto Interlocutorio No. 2.032 de Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) que:

> Por lo anterior, se tendrá por válida la notificación realizada a los demandados al correo electrónico ahh986@hotmail.com, por lo manifestado anteriormente.

El resaltado azul es mío. Es decir que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) aprueba que al mismo correo (**ahh986@hotmail.com**), la Apoderada Judicial de BANCOLOMBIA S. A. haya notificado a los Dos (02) Demandados, esto solo era posible si el señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ GARCÍA** hubiera manifestado de manera expresa y con constancia que obrara en el proceso, que para efectos de notificación podía ser notificado a "ese mismo" correo. NO se puede notificar a Dos, o Tres, o Cuatro Demandados a un mismo correo, de donde salió esto?? COMO SI LOS DEMANDADOS FUERAN SIAMESES UNIDOS POR EL TORSO.

ES QUE ESTAMOS HABLANDO DE ERROR TRAS ERROR y los Juzgados se hacen los de la vista gorda.

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

HECHO NUEVE: Vamos a abordar ahora el acápite: **CASO CONCRETO** (página 6 de 12), y lo primero a analizar es la siguiente manifestación que hace el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) de manera textual:

Dentro del presente asunto, solicita el recurrente que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago en contra de su poderdante, aduciendo que el señor Álvaro Hincapié Hernández no fue notificado del mismo, y que solo se enteró de la demanda ejecutiva hasta el mes de abril de 2022.

Mucho cuidado con esa aseveración!! Jamás, jamás, jamás, hemos manifestado ni al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), ni al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA), que el señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** no fue notificado.

Qué pretende el señor Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) al hacer la citada anterior afirmación:

"Dentro del presente asunto, solicita el recurrente que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago en contra de su poderdante, aduciendo que el señor Álvaro Hincapié Hernández no fue notificado del mismo". Resaltado mío.

Cuando claramente, de manera textual, el mismo señor Juez del CIVIL DEL CIRCUITO al inicio del el **Auto Interlocutorio 354** de fecha **Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)** que resuelve la apelación, manifestó fue esto:

1.- Dentro del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de la referencia, el día 9 de junio de 2022, el señor Álvaro Hincapié Hernández a través de apoderado judicial el Dr. Leonardo David García Hernández, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, escrito de *"incidente"* de nulidad al considerar que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de su poderdante no se había realizado en debida forma.

El resaltado es mío, por fuera del texto original. Una cosa es "no ser notificado" y otra "ser notificado indebidamente".

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

Tenemos que en el mismo auto (**Auto Interlocutorio 354** de **26 de Mayo 2023**) el Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) primero afirma que presentamos un incidente de nulidad porque la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago no se había notificado en debida forma, y luego se contradice y dice algo totalmente diferente y absurdo, y manifiesta sin colocar el más mínimo cuidado, que nosotros solicitamos que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago, aduciendo que el señor Álvaro Hincapié Hernández no fue notificado del mismo". Dice una cosa y después sale con otra, QUE FALTA DE OBJETIVIDAD.

Por qué intenta confundir, por qué se aleja de la objetividad, de la fáctico, por qué cae en estos errores? No PUEDEN JUGAR DE ESA MANERA CON LA INTELIGENCIA DE LAS PERSONAS.
Faltó un examen más serio y a fondo del recurso de apelación? Considero, y es una apreciación personal meramente, que faltó **APRECIACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA**.

Todos los resaltados intencionales.

La notificación llena de errores (indebida) le llegó al correo electrónico de mi Poderdante, eso no tiene discusión alguna, pues la empresa **Domina Digital** está dando constancia de que efectivamente el mensaje llegó al correo: **ahh986@hotmail.com**

NO somos tan ignorantes para decir que la notificación no llegó a ese correo electrónico.

Ya habíamos explicado en líneas anteriores:

"Que quede muy, pero ,muy claro, que mi poderdante no se enteró, **no tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra**, en la fecha **03 de Marzo de 2021** cuando le llegó la mezclada e indebida notificación.

EN NINGUNA PARTE DEL PROCESO OBRA PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE MI PODERDANTE ABRIÓ O QUE DIO LECTURA A LA NOTIFICACIÓN ENVIADA.

Se enteró solo hasta **Abril de 2022**, y claramente el inciso 5 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Lo único constatado por la empresa **Domina Digital** fue lo siguiente:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	16949
Emisor	diego.cano561@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	AHH986@HOTMAIL.COM - Alvaro Hincapie Hernandez
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2021-03-03 16:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/03 16:40:06	**Tiempo de firmado:** Mar 3 21:40:06 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/03 16:48:40	Mar 3 16:40:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[18399]: 65B1412485AE: to=<AHH COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.36.33]:25, dela 13/0/0.64/0.52, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c15a7b8ab98b459dbc9f964d29b49e3549e8d3859a52bf09cadb70cde132b1 com.co> [InternalId=111553185597560, Hostname=SN1NAM02HT046.eop-r protection.outlook.com] 24373 bytes in 0.228, 104.133 KB/sec Queued mail f 2.1.5)

Como puede observarse sin duda alguna, no hay constancia de ninguna clase que el Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** haya abierto o dado lectura a la notificación, solo podemos hablar de que el correo llegó al correo que se indica.

Y "SÍ" el acuse de recibo basta para tenerse por notificado a una perdona, pero resulta y acontece que si está notificación se hace de manera indebida (errores, falta de formalidades, mezcla de la notificación del C. G. P. con el Decreto 806 de 2020 y otras) se puede alegar nulidad por indebida notificación, eso fue lo que hicimos.

Hay que tener presente que ni el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), ni el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) pueden asegurar que el señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, cuando se le envió la notificación, sencillamente porque NO HAY PRUEBA DE ELLO; solo está el acuse de recibo y nada más, una cosa es que el correo haya llegado y otra que el receptor haya abierto y/o leído el mensaje.

Precisamente cuando un Demandado manifiesta que no ha tenido acceso a la notificación, y se entera con posterioridad del "mandamiento de pago", entonces, si esa notificación ha sido "INDEBIDA" por "X" o "Y" razones, puede alegar la nulidad respectiva.

S O L I C I T U D U N O

Sea requerido tanto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), como el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA), e incluso a la parte Demandante, para que indiquen de manera clara, precisa y textual, dónde manifestamos que: el señor Álvaro Hincapié Hernández no fue notificado.

Requerir igualmente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), y al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA), e incluso a la parte Demandante, para que aporten las pruebas de la fecha exacta en que el Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, abrió o dio lectura a la notificación. Resaltados y negritas intencionales.

NO entiendo el porqué de estos juegos de palabras, frases y oraciones amañadas.

HECHO DIEZ: Seguidamente el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) hace un poco de pedagogía y cita unas normas, normas que ya conocemos; y cita por ejemplo el Numeral 3º del artículo 291 del C. G. del Proceso y resalta: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico". ESO ES SABIDO.

Menciona a continuación esto:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

> "***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*** *o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado* ***afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición****, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

Resaltado mío, por fuera del texto original.

HECHO ONCE: Seguidamente el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) manifiesta (acápite **CASO CONCRETO**, página 7 de 12), lo siguiente, y la verdad no sé siquiera por qué lo hace:

"Así entonces, en este punto es importante resaltar que de las normas anteriormente descritas se tiene que la apoderada judicial de Bancolombia S.A., para el año 2021 estaba facultada por la Ley para notificar el mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin informar o solicitar autorización expresa del Juez Promiscuo de Carepa Antioquia, nótese como de la lectura del citado Decreto nada dice en cuanto al deber de los abogados de informar a los Juzgados su interés de notificar bajo los lineamientos del Decreto promulgado con posterioridad al código General del Proceso. Resaltado mío.

Eso está muy claro, lo resaltado debemos conocerlo todos los que trabajamos en el campo del Derecho Civil, en ningún momento he manifestado que la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A. tenía que pedirle permiso o autorización al PROMISCUO DE CAREPA, ANTIOQUIA para poder notificar al señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Lo que "SÍ" manifestamos y vuelvo y lo repito es que si la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A. finalmente decidió notificar de acuerdo al Decreto 806 de 2020, tenía que cumplir con la norma (Artículo 8º) que el mismo Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) subraya para que nosotros la tengamos presente:

*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

El resaltado si es mío, para indicar que se le olvidó al señor Juez subrayar que hay otras cosas que cumplir, debió también subrayar: ***"informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"***. Lo demás que se debe cumplir, no sé porqué, como se dice en el folklor popular "lo pasó por la galleta", es decir LO IGNORÓ TOTALMENTE.

Señor Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), usted olvidó lo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), pero su colega del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) no lo olvidó:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Apartadó, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: **2022-00347**
Asunto: Requiere parte demandante

Se incorpora al proceso constancia de notificación enviada al correo electrónico del demandado con resultado positivo. Previo a tener por notificado al señor **Edgar de Jesús Castañeda,** se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, allegue las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese

Edwin Andrés Bedoya Lema
Juez

3

Es muy claro que la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A. "NO" tenía que **ROGARLE**, **SUPLICARLE** al PROMISCUO DE CAREPA, ANTIOQUIA que le dejara notificar al señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** de acuerdo al Decreto 806 de 2020, pero si decidió notificar de acuerdo al Decreto 806 de 2020, tenía PREVIAMENTE, recordemos eso: PREVIAMENTE que:

1. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

2. Informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como se dijo en el Recurso de Apelación interpuesto:

"Hubiera enviado un memorial más o menos así: "señores Juzgado ustedes me ordenaron notificar en la forma prevista en los Artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, repito: era

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

lógico porque en ese entonces no había salido el Decreto 806 de 2020, pero en vista de que salió el Decreto 806 de 2020, el cual me permite igualmente notificar a la dirección electrónica, he decido hacerlo de acuerdo al decreto, por lo que manifiesto bajo juramento que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y lo obtuve así y asá, y estas son las evidencias que aporto, así y asá"

Señores Jueces, fíjense en las palabras que utilicé en el recurso de apelación al citar el ejemplo de cómo se hubiera dirigido la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A.: "pero en vista de que salió el Decreto 806 de 2020, el cual me permite igualmente notificar a la dirección electrónica, he decido hacerlo de acuerdo", por lo tanto es amañado que el Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), insinúe que yo en algún momento dije que la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A. tenía que pedirle permiso o autorización al PROMISCUO DE CAREPA, ANTIOQUIA para poder notificar al señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** de acuerdo al Decreto 806 de 2020, MÁS SERIEDAD Y MÁS OBJETIVIDAD, MENOS ES JUEGO DE FRASES Y ORACIONES.

La Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** no cumplió con los requisitos del Artículo 8º del Decreto 806 del 2020, y fue enviando sin más ni más una notificación a un correo que no fue el que indicó en la demanda, y nunca de manera previa manifestó al Juzgado bajo juramento que el correo suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar y nunca manifestó como lo obtuvo, y mucho menos aportó las evidencias de que trata el Artículo 8º del decreto en su párrafo Dos.

Por lo tanto se queda sin ningún fundamento que la notificación enviada a mi Poderdante se hizo conforme al **DECRETO 806 del 04 de Junio de 2020**.

La Doctora debió estar atenta de cumplir con los requisitos del **Artículo 8 del DECRETO 806 del 04 de Junio de 2020**, acerca de las notificaciones, y el Juzgado estar atento de decirle, "Doctora usted nos dice que está notificando de acuerdo al Decreto 806 de 2020, pero es que usted nunca ha hecho saber al Juzgado bajo juramento que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y que lo obtuve así y asá, y debe además aportar las evidencias tal como lo indica el decreto".

Ahhh!!, pero recordemos que eso no lo hizo el PROMISCUO en el caso de mi prohijado!!, pero en esto otro proceso si lo hizo:

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carepa-Antioquia, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Asunto	: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
Proceso	: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: MARÍA LUISA RESTREPO ESCOBAR
Radicado	: 05-147-40-89-001-2020 -00526-00
Auto Sus	: 0083

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, se aprecia que la parte demandante, allega constancia de envío de notificación personal realizada a la dirección electrónica kafamajo2011@hotmail.com en la fecha 30 de abril de 2021. Ahora, si bien es cierto se aprecia que la citada dirección electrónica se anunció en el libelo de la demanda, esto es, en el acápite de las notificaciones, para efectos de la notificación de la demanda, también lo es, que, se advierte que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado kafamajo2011@hotmail.com, corresponde al utilizado por la demandada, ni tampoco indicó la forma como la obtuvo.

Al final de ese auto manifiesta el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA:

Es por lo que considera este Despacho, que es menester requerir a la parte demandante para que informe al despacho la forma cómo obtuvo la dirección electrónica a través de la cual se realizó la notificación electrónica a la demandada, pues se reitera, en el acápite de las notificaciones de la demanda no se indicó dicha información. Para tal efecto, dispone de un término de cinco (5) días para que informe lo pertinente, so pena de no tenerse en cuenta dicha notificación.

TENEMOS ENTONCES QUE SI NADA DE ESTO SE VA A CUMPLIR, ENTONCES QUE DEROGUEN EL DECRETO O LO MODIFIQUEN, O LA LEY 2213 DE 2022 COMO SE LLAMA ACTUALMENTE EL MISMO DECRETO.

Pero si una decreto o una Ley tiene unas exigencias respecto de algo, es para cumplirlas.

Tenemos por consiguiente una notificación que en primer lugar no se hace a la dirección electrónica indicada en la demanda en el acápite de notificaciones, y además al enviarse la notificación no se hace conforme al **Decreto 806 de 2020**, ya que previo a la notificación, no se indicó al Juzgado bajo juramento que el correo suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar y nunca se manifestó como lo se obtuvo, y mucho menos se aportaron las evidencias de que trata el Artículo 8 del decreto en su párrafo Dos que reza lo siguiente:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Y para colmo de los colmos, quien notifica hace una mezcolanza entre el C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

HECHO DOCE: En el acápite: **CASO CONCRETO** (página 8 de 12), manifiesta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) de manera textual:

,

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad referente a que la apoderada judicial de Bancolombia omitió indicar bajo la gravedad de juramento *"que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar",* Fíjese como es el mismo artículo 8° que la da la respuesta al hoy recurrente al manifestar que *"se entenderá prestado con la petición"*, por lo tanto, para este Juzgado es claro que no se debe indicar literalmente *"bajo la gravedad de juramento"* toda vez que la norma es clara al indicar que este se entenderá prestado con la petición y la petición en este caso es el escrito de la demanda.

Resaltado mío, por fuera del texto original.

Afirma el señor Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) que la parte Demandante prestó juramento acerca de: *"que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"* con la petición, y recalca: "**la petición en este caso es el escrito de la demanda**".

Como se le ocurre al señor Juez hace semejante afirmación, si recordemos que en el escrito de demanda se indicó un correo errado, por lo tanto la parte Demandante nunca indicó al PROMISCUO antes de efectuar la notificación cuál es el correo electrónico **correcto** *utilizado por la persona a notificar,* NOSOTROS al momento de alegar la nulidad dijimos que el correo correcto era: **ahh986@hotmail.com**

El mismo Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ** en la página 9 de 12 dice lo siguiente:

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

"**Si bien no coincide con la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, lo cierto es que se logró el cometido de la actuación procesal**" (resaltado mío), pero antes había dicho: "**la petición en este caso es el escrito de la demanda**".

Entonces no podemos decir que la parte Demandante hizo ninguna petición, puesto que en el escrito de demanda se indicó un correo errado, LA PETICIÓN DEBE HACERSE CON EL CORREO CORRECTO.

S O L I C I T U D D O S

Solicito sea requerido tanto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), como el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA), e incluso a la parte Demandante, para que indiquen de manera clara, precisa y textual DÓNDE está la petición en el escrito de demanda, o en otro escrito anterior al envío de la notificación, de que el Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** debe ser notificado al correo electrónico: **ahh986@hotmail.com**

Óigase y léase bien: al correo indicado que es el correcto, y solicito además ser objetivos en la respuesta y dejar el juego de palabras, pues la solicitud es muy clara y concreta.

El Juez dice que la petición se hizo en el escrito de demanda, y luego dice él mismo, que el correo en el escrito de demanda **no coincide**, esto qué es?
SI EN LA PETICIÓN DE QUE HABLA EL JUEZ SE INDICÓ UN CORREO ERRADO, ENTONCES NO HAY NINGUNA PETICIÓN!! Para que la petición sea tenida en cuenta como tal, debo de haber indicado el correo que es no otro errado.

HECHO TRECE: En el acápite: **CASO CONCRETO** (página 9 de 12), aparece la siguiente manifestación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) de manera textual:

> Cabe señalar que la notificación fue realizada a través de empresa de correo certificado "*Domina Entrega Total S.A.S.*" y que de la lectura Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico se advierte en constancia el acuse de recibido del día 3 de marzo de 2021 a las 16:48 minutos, es decir existe la certeza que los documentos enviados con la notificación ingresaron a la bandeja de entrada del correo electrónico del señor Álvaro Hincapié Hernández.

Entonces por el simple hecho que los documentos enviados con la notificación ingresaron a la bandeja de entrada del correo electrónico del señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, ya con eso basta para que haya una debida notificación??

Por ejemplo, en la notificación de mi prohijado tenemos un documento que reza textualmente lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 15/08/2019 y 11/12/2019, mediante la cual se Libra Mandamiento de Pago y Corrige Mandamiento de Pago, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, ubicado en Palacio Municipal Piso 2. CAREPA (ANTIOQUIA), y correo electrónico jprmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resaltado mío, por fuera del texto original; Ahí no quedó ni quedó nunca ningún JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA.

Y ESTO OTRO: Dónde queda entonces lo que usted mismo señor Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) colocó en negritas y subrayado con tanto empeño:

*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Y dónde queda lo que yo resalté en azul.

Esto no se cumplió en lo absoluto; y usted habla de "Debida Notificación" solo porque los documentos en últimas se enviaron al correo correcto del señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, y ya!! con eso basta para que haya una debida notificación, SEGÚN USTED.

Usted señor Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), hizo énfasis en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y entonces dónde está el cumplimiento de lo que el citado artículo exige?

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

Entonces para el Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), no importa que se hagan "mezcolanzas" entre el C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

HECHO CATORCE: En el acápite: **CASO CONCRETO** (página 10 de 12), aparece la siguiente manifestación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) de manera textual:

> Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se reitera, (i) la misma se efectuó en la dirección del correo electrónico del señor Álvaro Hincapié Hernández; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) no se acreditó que la cuenta de correo electrónico ahh986@hotmail.com a la fecha en que se realizó la notificación se encontraba inactiva o su defecto que la misma no pertenecía al señor Álvaro Hincapié Hernández, y más aún cuando existe constancia que el envío del correo fue efectivo.

Hasta ahora me entero que solo por cumplir con eso se tiene por "surtida en legal forma una notificación", y entonces dónde queda que se debe cumplir con lo siguiente que usted mismo Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) colocó en negritas y subrayado con tanto empeño:

> *El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Y dónde queda lo que yo resalté en azul.

Esto no se cumplió en lo absoluto; y usted habla de "Debida Notificación" solo porque los documentos en últimas se enviaron al correo correcto del señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, y ya!! con eso basta para que haya una debida notificación, SEGÚN USTED.

Usted señor Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), hizo énfasis en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y entonces dónde está el cumplimiento de lo que el citado artículo exige?

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

Entonces para el Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), no importa que se hagan "mezcolanzas" entre el C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Si para el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) lo único que se debe tener en cuenta para se tenga por "surtida en legal forma una notificación" es:

(i) La misma se efectúe en la dirección del correo electrónico del Demandado.

Yo digo: "SÍ" así no más. Sin importar si en el escrito de demanda se indicó un correo errado? Si en un escrito de demanda puedo indicar un correo errado, entonces da igual que decida ni siquiera indicarlo, pues si al final de cuentas lo envío al correo correcto, con eso basta y ya.

(ii) Se allegue la constancia de entrega de dicho correo.

Yo digo: "SÍ" así no más. Sin importar si hay "mezcolanzas", o se indiquen direcciones erradas del Juzgado, en fin, y entonces dónde queda que se debe cumplir con lo siguiente que usted mismo Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) colocó en negritas y subrayado con tanto empeño:

*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Y dónde queda lo que yo resalté en azul.

(iii) Que la cuenta de correo electrónico a la fecha en que se realiza la notificación no se encuentre inactiva.

Entonces si solo deben tenerse en cuenta esos tres literalitos para que una notificación sea en debida forma, que algún Juez me explique esto:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Apartadó, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: **2022-00347**
Asunto: Requiere parte demandante

Se incorpora al proceso constancia de notificación enviada al correo electrónico del demandado con resultado positivo. Previo a tener por notificado al señor **Edgar de Jesús Castañeda,** se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, allegue las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese

3

Edwin Andrés Bedoya Lema
Juez

Y me explique esto otro:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carepa-Antioquia, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Asunto : NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARÍA LUISA RESTREPO ESCOBAR
Radicado : 05-147-40-89-001-2020 -00526-00
Auto Sus : 0083

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, se aprecia que la parte demandante, allega constancia de envío de notificación personal realizada a la dirección electrónica kafamajo2011@hotmail.com en la fecha 30 de abril de 2021. Ahora, si bien es cierto se aprecia que la citada dirección electrónica se anunció en el libelo de la demanda, esto es, en el acápite de las notificaciones, para efectos de la notificación de la demanda, también lo es, que, se advierte que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado kafamajo2011@hotmail.com, corresponde al utilizado por la demandada, ni tampoco indicó la forma como la obtuvo.

Si entráramos a mirar una cantidad de procesos en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) encontraríamos que muchas notificaciones no fueron tenidas en cuenta a pesar de haber cumplido los Tres (03) literalitos de que habla el Juez.

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

HECHO QUINCE: Finalmente en el acápite: **CASO CONCRETO** (página 11 de 12), aparece en el último párrafo la siguiente manifestación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) de manera textual:

> En conclusión, los actos procesales realizados por la apoderada judicial de Bancolombia S.A., se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 "*vigente para la fecha de notificación*" y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar en este caso concreto que el correo electrónico del señor Álvaro Hincapié Hernández, efectivamente era ahh986@hotmail.com, donde se cumplió la notificación personal ; por lo que no cabe dudas que deberá confirmar la decisión de primera instancia, en virtud a que se verificaron las garantías procesales del señor Hincapié Hernández, otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos.

Resaltado azul mío, por fuera del texto original.

Según esta aseveración que el Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) para que se cumpla con los parámetros regulados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo único que se necesita es:

HACER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CORREO QUE EFECTIVAMENTE ES EL DEL DEMANDADO, nada más eso!! Resaltado intencional.
Es decir que según lo anterior, no hay que cumplir con esto otro:

> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Esto no se cumplió en lo absoluto; y usted habla de "Debida Notificación" solo porque los documentos en últimas se enviaron al correo correcto del señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, y ya!! con eso basta para que haya una debida notificación, SEGÚN USTED.

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

Usted señor Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), hizo énfasis en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y entonces dónde está el cumplimiento de lo que el citado artículo exige?

S O L I C I T U D T R E S

Solicito sea requerido tanto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), como el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA), e incluso a la parte Demandante, para que indiquen de manera clara, precisa y textual, cuándo y cómo se informó que la dirección electrónica del Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** era **ahh986@hotmail.com** antes de ser notificado, no después de la notificación.

Solicito sea requerido tanto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), como el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA), e incluso a la parte Demandante, para que indiquen de manera clara, precisa y textual DÓNDE está la petición en el escrito de demanda, o en otro escrito anterior al envío de la notificación, de que el Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** debe ser notificado al correo electrónico: **ahh986@hotmail.com**

Solicito sea requerido tanto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), como el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA), e incluso a la parte Demandante, para que indiquen de manera clara, precisa y textual, cuándo y cómo se informó **la forma como se obtuvo** la dirección electrónica del Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** (**ahh986@hotmail.com**) antes de ser notificado, no después de la notificación.

Solicito sea requerido tanto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), como el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA), e incluso a la parte Demandante, para que indiquen de manera clara, precisa y textual, **que evidencias se allegaron de la forma como se obtuvo** la dirección electrónica del Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** (**ahh986@hotmail.com**) antes de ser notificado, no después de la notificación.

Hago énfasis en: antes de la notificación, porque con la forma como acá viven jugando con las expresiones y manifestaciones, no es raro que vengan a decir: "mire acá lo hicimos", y resulta que cuando lo hicieron fue; DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN, y todos estos requisitos deben cumplirse es ANTES DE LA NOTIFICACIÓN.

Y por último tenemos que además, según lo manifestado por el CIVIL DEL CIRCUITO:

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

> En conclusión, los actos procesales realizados por la apoderada judicial de Bancolombia S.A., se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 "*vigente para la fecha de notificación*" y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar en este caso concreto que el correo electrónico del señor Álvaro Hincapié Hernández, efectivamente era ahh986@hotmail.com, donde se cumplió la notificación personal ; por lo que no cabe dudas que deberá confirmar la decisión de primera instancia, en virtud a que se verificaron las garantías procesales del señor Hincapié Hernández, otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos.

Resaltado azul mío, por fuera del texto original.

Según esta aseveración que el Juez **WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**, del SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) para que se cumpla con los parámetros regulados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo único que se necesita es: HACER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CORREO QUE EFECTIVAMENTE ES EL DEL DEMANDADO, nada más eso!! Resaltado intencional.

Y manifiesta que el único requisito para una debida notificación son Tres (03) literales:

> Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se reitera, (i) la misma se efectuó en la dirección del correo electrónico del señor Álvaro Hincapié Hernández; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) no se acreditó que la cuenta de correo electrónico ahh986@hotmail.com a la fecha en que se realizó la notificación se encontraba inactiva o su defecto que la misma no pertenecía al señor Álvaro Hincapié Hernández, y más aún cuando existe constancia que el envío del correo fue efectivo.

Por consiguiente no importa si hay mezcolanzas, no importa si no se cumple con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Pero miremos que si importan las mezcolanzas, y por eso no se tienen en cuanta las notificaciones, lo dice el mismo JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA, en otro proceso:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carepa, Antioquia, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Asunto	: NO SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACION PERSONAL Y SE REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TACITO
Proceso	: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	: ISRAEL PLAZA BERMEO
Demandado	: YUDI SANDY SAMPEDRO BEDOYA
Radicado	: 05-147-40-89-001-2022-00424-00
Auto Sustanciación	: 1077

Visto el informe secretarial que antecede, ha de indicarse por el Despacho, que en cuanto a la notificación que dice la apoderada judicial realizó a la demandada, YUDI SANDY SAMPEDRO BEDOYA, no será tenida en cuenta, toda vez que se observa en los anexos adjuntos por la citada apoderada judicial, que remitió formato de notificación personal, a la demandada, en el cual se consigna lo siguiente: *"(...) NOTIFICACION PERSONAL. (...) "De conformidad con lo establecido en el art. 291 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 2022, del 13 de junio del 2022, me permito manifestarle que con el envío de este mensaje incluye del admite demanda, se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del presente mensaje y los términos empezaran a contar a partir del día siguiente a la notificación; es decir al tercer día, por lo que usted dispondrá de 10 días para la contestación de la demanda, así también presentar las excepciones que considere necesarias" (...),* apreciándose entonces, que la citada apoderada utiliza dos normatividades, que son autónomas, es decir, si se trata de la notificación acorde con lo previsto en el artículo 291 ibídem, como segunda medida, sequidamente se ha de acudir a la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, la cual debe de ir acompañada de la providencia a notificar y demás anexos, debidamente cotejados por la empresa de mensajería respectiva.

En tanto que en lo que respecta a la notificación prevista en el artículo 8 de la citada ley, esta tiene su propio trámite, luego, son formas de notificación autónomas, para cumplir la finalidad que se requiere, cual es la notificación personal; luego, no es dable que se fusionen las dos figuras jurídicas relativas a dicho acto de notificación, toda vez que cada una conlleva un procedimiento diferente, y en esa medida, admitir la presente notificación, ello conllevaría a que la parte demandada no tendría claridad respecto al tipo de notificación que se le está surtiendo en razón de los términos que se prevé en cada caso, para contestar la demanda.

Y miremos que si importa el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por eso no se tienen en cuanta las notificaciones, lo dice el mismo JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA, en otro proceso:

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carepa-Antioquia, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Asunto	: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
Proceso	: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: MARÍA LUISA RESTREPO ESCOBAR
Radicado	: 05-147-40-89-001-2020 -00526-00
Auto Sus	: 0083

Es por lo que considera este Despacho, que es menester requerir a la parte demandante para que informe al despacho la forma cómo obtuvo la dirección electrónica a través de la cual se realizó la notificación electrónica a la demandada, pues se reitera, en el acápite de las notificaciones de la demanda no se indicó dicha información. Para tal efecto, dispone de un término de cinco (5) días para que informe lo pertinente, so pena de no tenerse en cuenta dicha notificación.

En cuanto a esto otro:

"**Por lo que no cabe dudas que deberá confirmar la decisión de primera instancia, en virtud a que se verificaron las garantías procesales del señor Hincapié Hernández, otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos**".

No entiendo siquiera porqué lo menciona el Juez del CIVIL DEL CIRCUITO, volvemos al juego de palabras que en últimas es un insulto a la inteligencia.

Lo que tengo para decir al respecto es que se presentó oportunamente una nulidad (NO FUE RECHAZADA DE PLANO), tanto así que el Juez del CIVIL DEL CIRCUITO resolvió un "recurso de apelación" con respecto a esa nulidad alegada, si no se hubiese presentado oportunamente la nulidad NO HABRÍA TENIDO QUE ATENDER EL SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO CIVIL NINGUNA APELACIÓN por la decisión de primera instancia donde se determinó que la notificación se hizo en legal forma.

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Tenemos que la Sentencia C-590 de 2005, trajo a colación, y fijo unas causales de procedencia de la acción una tutela contra decisiones Judiciales, de las cuales se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos que debe presentar la decisión que se juzga:

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El defecto sustantivo se configura cuando el juez "en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores". Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse. Resaltado mío.

En el caso que nos atañe se presenta el hecho de que tanto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) como el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA

Desconocieron el cumplimiento del Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Igualmente desconocieron todas las jurisprudencias de las "altas cortes" acerca de que no se pueden hacer mezclas o fusiones con respecto a la notificación entre el C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La valoración probatoria comprenden un defecto fáctico, procede siempre y cuando (i) se vislumbre un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable en la valoración probatoria, que obedezca a

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

un proceder caprichoso o incorrecto; (ii) debe tener la entidad suficiente para tener 'incidencia directa', 'trascendencia fundamental' o 'repercusión sustancial' en la decisión.

De manera amplia se demostró ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) y ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA que no se dio cumplimiento a los requisitos del Artículo 8 del decreto 806 de 2020, se presentaron evidencias de las fusiones entre las formas de notificación, se probó que la Apoderada de BANCOLOMBIA S. A. no tenía certeza sobre si estaba notificando de acuerdo al C. G. del Proceso o al Decreto 806 de 2020 y nada de esto fue valorado por los jueces de los citados Juzgados.

Pero tenemos que igualmente se aportaron pruebas de cómo en otros procesos si se dio la exigencia por ejemplo del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA del cumplimiento de todo lo que no se tuvo en cuenta en el proceso del señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** en una abierta y flagrante violación al Derecho de Igualdad.

Corolario de lo expuesto, se observa que el SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), incurrió al menos en TRES de los mencionados vicios o defectos (Defecto fáctico, material o sustantivo y Violación directa de la Constitución), que se presentaron con ocasión a la providencia: **Auto Interlocutorio 354** de fecha **Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**: Del defecto material o sustantivo, en la sentencia tutelada. Es un hecho notorio que el Ad quo en dicha sentencia de manera errada no valoro las pruebas a fondo con las que contaba dentro del acervo probatorio, toda vez que el mismo desconoció por ejemplo, lo preceptuado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual le debe ser aplicado en su totalidad. CAUSAL SEGUNDA: De la Violación directa de la Constitución Artículos 13, 29 y 229 de La Constitución Política. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD. Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados". Ya vimos en el desarrollo de la tutela que en casos similares, se toma una decisión en unos y una decisión contraria en otros. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: "lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia". El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 superior que establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL: Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes".

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues como ya se indicó en el acápite de los HECHOS el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) y el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) dentro del Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real, Radicado No.: 05-147-40-89-001-**2019-00409-03**, donde es Demandante BANCOLOMBIA S. A. y Demandado mi Poderdante, el señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, actuando al margen de lo observado por las normas quebrantó sus derechos fundamentales (Debido Proceso, Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia).

A este tenor, se configura la violación al Artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa sustancial y procedimental en lo que atañe al proceso aquí, objeto de la decisión del despacho tutelado, al igual que el Derecho la Igualdad ampliamente justificado y con ejemplos aportados de otras actuaciones, incluso del mismo JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) donde no da por notificado al Demandado por la carencia de no haberse dado cumplimiento a lo Dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 e 2020, mientras que en el proceso objeto de esta tutela nada importó lo reglamentado en el citado artículo, lo que nos lleva al

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

escenario de un Indebido Proceso falta que se ve ratificada además cuando el PROMISCUO MUNICIPAL da por notificados a Dos (02) Demandados, en una única notificación (un solo acto) y con envío de la notificación a un mismo correo electrónico, COMO SI LOS DEMANDADOS FUERAN SIAMESES UNIDOS POR EL TORSO, esas decisiones absurdas consecuentemente atentan contra el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Es más, aún si los Demandados fueran SIAMESES UNIDOS POR EL TORSO no cabría una única notificación.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL: Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandante, pues dentro del proceso que se surtió ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA), se surtieron todas las instancias del proceso posibles, se presentó dentro del término legal recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el **Auto Interlocutorio 2000 de fecha Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)**, que FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE NULIDAD, e igualmente se presentó recurso de **APELACIÓN** ante la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) en la audiencia llevada a efecto el **22 de Marzo de 2023** donde resuelve NO CONCEDER la nulidad alegada por "Indebida Notificación"; recurso que fue interpuesto en virtud del Numeral 6 del Artículo 321 del C. G. del Proceso, que nos habla de la procedencia, y que reza textualmente, que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"**6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva**".

Con respecto al Recurso de Apelación me permití remitirme al Artículo 322 del C. G. del Proceso que dice al tenor del Numeral 3 lo siguiente:

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral". Resaltado por fuera del texto original.

El recurso de Apelación fue resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), con todos los yerros y decisiones alejadas de la norma, que se citan en el acápite de los HECHOS, lo que abre el camino a la acción constitucional.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN: La Corte dice al respecto: "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental a mi prohijado.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O VULNERADOS:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al "Debido Proceso" pues se pone en entre dicho la apreciación de todas las pruebas en la nulidad, es decir faltó APRECIACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA como se expuso en el HECHO CUATRO, NUEVE y QUINCE del acápite de los HECHOS, igualmente hay "Indebido Proceso" en el momento en que tanto la jueza del PROMISCUO MUNICIPAL el Juez del CIVIL DEL CIRCUITO se separaron de manera abierta y aberrante del texto de la norma al igual que en el momento de no reconocer su error, pues tenemos que ninguno tuvo en cuenta que no se cumplieron los requisitos contemplados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y pasaron por alto la mezcla y fusión que se hace de la notificación entre el citado decreto y el C. G. del Proceso.

NO puede hablarse de Debido Proceso cuando un juez permite lo que se trató en el HECHO OCHO del acápite de los HECHOS:

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

HECHO OCHO: Es tanto el desconocimiento de la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** en el tema de las notificación, que se atrevió a notificar a los Dos (02) Demandados: **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** y al señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ GARCÍA**, en un mismo acto, en una misma notificación, al mismo correo electrónico, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) manifiesta abiertamente en el Auto Interlocutorio No. 2.032 de Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) que:

> Por lo anterior, se tendrá por válida la notificación realizada a los demandados al correo electrónico ahh986@hotmail.com, por lo manifestado anteriormente.

El resaltado azul es mío. Es decir que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) aprueba que al mismo correo (**ahh986@hotmail.com**), la Apoderada Judicial de BANCOLOMBIA S. A. haya notificado a los Dos (02) Demandados, esto solo era posible si el señor **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ GARCÍA** hubiera manifestado de manera expresa y con constancia que obrara en el proceso, que para efectos de notificación podía ser notificado a "ese mismo" correo. NO se puede notificar a Dos, o Tres, o Cuatro Demandados a un mismo correo, de donde salió esto??

ESTE CASO ES ÚNICO EN COLOMBIA Y SOLO SE HA PRESENTADO CREO QUE EN EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA.

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: También ha sido violado el Artículo 229 de la Constitución Nacional, puesto que con la decisión se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. Estamos ante un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes.

Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.

Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, sin olvidar que el Artículo 13 del C. G. del Proceso nos enseña que: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

…

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas". Negritas intencionales.

Por otra parte el artículo 27 del Código Civil, nos dice: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Ya ha dicho la Corte de Casación Civil: "La legislación procedimental de ahora, como las que le precedieron, han sido estructuradas de tal forma, que quienes actúan en el proceso, en calidad de partes, puedan hacer valer sus derechos, dentro de las oportunidades legales, en procura de poner a salvo la garantía Constitucional del derecho de defensa.

Y precisamente el quebranto de este postulado se ha establecido, en salvaguarda del demandado, como vicios con alcance de nulidad, cuando no se notifica a este en legal forma el auto admisorio de la demanda, o no se hace su emplazamiento con sujeción a todas las formalidades establecidas por la ley al respeto".

En el proceso de mi prohijado se pasó por encima de lo contemplado en el Articulo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se cumplió en lo absoluto y esto no fue impedimento para "dar por surtida la notificación del Demandado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**.

DERECHO A LA IGUALDAD - PRINCIPIO DE IGUALDAD: Según la Corte Constitucional; define en cuanto principio; que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el Artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Un ejemplo habla más que mil palabras:

A la jueza del PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA en el proceso de mi prohijado, señor **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** (Radicado 05-147-40-89-001-**2019-00409-03**) le parece muy normal y ajustado a Derecho:

1. Le parece muy normal y ajustado a Derecho que aunque en la demanda se indique un correo electrónico, la notificación se haga a otro.

2. Le parece muy normal y ajustado a Derecho, y dice que con eso la nulidad quedó saneada.

3. Le parece muy normal y ajustado a Derecho que no se cumpla con esto:

> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) también le parece muy normal y ajustado a Derecho que no se cumpla con lo anterior. Pero repito que esto es solo para mi prohijado, el Demandado **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ**, porque en el siguiente proceso que traigo a mención del mismo PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA, SI LES IMPORTÓ CADA COSA, quiero saber porque en un proceso son tan favorables y en otro proceso si caen en cuenta en que la norma o normas deben cumplirse; el proceso es el siguiente:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carepa-Antioquia, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Asunto	: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
Proceso	: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: MARÍA LUISA RESTREPO ESCOBAR
Radicado	: 05-147-40-89-001-2020 -00526-00
Auto Sus	: 0083

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, se aprecia que la parte demandante, allega constancia de envío de notificación personal realizada a la dirección electrónica kafamajo2011@hotmail.com en la fecha 30 de abril de 2021. Ahora, si bien es cierto se aprecia que la citada dirección electrónica se anunció en el libelo de la demanda, esto es, en el acápite de las notificaciones, para efectos de la notificación de la demanda, también lo es, que, se advierte que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado kafamajo2011@hotmail.com, corresponde al utilizado por la demandada, ni tampoco indicó la forma como la obtuvo.

En este proceso no tiene en cuenta la notificación, a pesar que la dirección electrónica se anunció bien en el libelo de la demanda, en el proceso de mi prohijado se indicó mal el correo en la demanda y aún así SE TUVO EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN!!

En el proceso de mi prohijado no se manifestó bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica, ni las evidencias de ello, y a nadie le importó nada, pero, pero, pero, en este proceso:

Asunto	: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
Proceso	: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: MARÍA LUISA RESTREPO ESCOBAR
Radicado	: 05-147-40-89-001-2020 -00526-00

SI ERA RELEVANTE, que se manifestara bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica, y las evidencias de ello; hay acaso un código para uno y otro código para otros?? Donde está acá el respecto por el DERECHO A LA IGUALDAD.

Sigue el auto con lo siguiente:

Visto lo anterior, y en vigor la ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, para efectos de las notificaciones, el que en su artículo 8 reza:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente ***también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado ***afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal ***se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles*** *siguientes al envío del mensaje y* ***los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****."*

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

Y termina el auto con esto:

Es por lo que considera este Despacho, que es menester requerir a la parte demandante para que informe al despacho la forma cómo obtuvo la dirección electrónica a través de la cual se realizó la notificación electrónica a la demandada, pues se reitera, en el acápite de las notificaciones de la demanda no se indicó dicha información. Para tal efecto, dispone de un término de cinco (5) días para que informe lo pertinente, so pena de no tenerse en cuenta dicha notificación.

QUE TAN DE BUENAS ESTE DEMANDADO, Y TAN DE MALAS MI PROHIJADO EL SEÑOR ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, EN SU PROCESO NO SE HIZO EL MISMO REQUERIMIENTO, NO SE TUVO EN CUENTA NADA DE ESTO, PUES LO ÚNICO QUE BASTÓ ES QUE A LA FINAL LA NOTIFICACIÓN SE ENVIARA A SU CORREO, SIN IMPORTAR CUAL SE INDICÓ EN LA DEMANDA, SIN IMPORTAR QUE HUBO FUSIONES, SIN IMPORTAR QUE NO DIERA CUMPLIMIENTO A LO REGLADO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN IMPORTAR QUE SE HUBIERA NOTIFICADO EN EL MISMO ACTO, EN EL CORREO DE ÉL, COMO SI FUERAN SIAMESES, AL OTRO DEMANDADO.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

De los hechos anteriormente expuestos, se encuentran vulnerados mis derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA IGUALDAD, consagrados en los artículos 29, 13 Y 229 de la Carta Magna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la Acción de Tutela en contra de las decisiones del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) y el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) los siguientes: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Considero vulnerado los "derechos fundamentales" a la al DEBIDO PROCESO establecido en el Artículo 29, IGUALDAD: Artículo 13, y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

LEONARDO DAVID GARCÍA HERNÁNDEZ
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA SANTANDER

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

P R U E B A S

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, por favor reciba las siguientes pruebas:

Ruego tener como tales todos y cada uno de los documentos que obran dentro del EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, Radicado No.: **2019-00409-00**, adelantado en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) donde es Demandante **BANCOLOMBIA S. A.** y Demandado, **ÁLVARO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ** y **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ GARCÍA**, en especial:

1. Incidente de Nulidad propuesto por Indebida Notificación.

2. Auto Interlocutorio 2000 de fecha Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), que FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE NULIDAD.

3. Audios de la audiencia que resuelve nulidad, llevada a cabo el 22 de Marzo de 2023.

4. Recurso de Apelación.

5. Auto Interlocutorio 354 de fecha Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA).

6. Las respuestas a las solicitudes UNO, DOS y TRES.

7. Las demás pruebas que determine el Juez.

N O T I F I C A C I O N E S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA): Apartadó (Antioquia), Calle 103B, No. 98 – 48, Oficina: 210, Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, Teléfono: 8282484, Correo Electrónico: **j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA): Carepa (Antioquia), Calle 78, No. 74-08, Barrio María Cano, Tel/fax 8236918, Correo Electrónico: **jprmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección: Plato (Magdalena), calle 3, No. 11 – 30,celular 3046200750, correo electrónico leonardogh28@hotmail.com

BANCOLOMBIA S. A. (Vinculado): Dirección indicada en el escrito de demanda: Medellín (Antioquia), Carrera 43 A, No. 1 A SUR-143. Local 105, Correo Electrónico: **notificacionesprometeo@aecsa.co**

Al Suscrito, Doctor LEONARDO DAVID GARCÍA HERNÁNDEZ : En la secretaria de su Despacho o en la Calle 3, No. 11-30 Barrio Centro del Municipio de Plato (Magdalena), celular y whatsapp: 3046200750 Correo Electrónico para notificaciones judiciales: leonardogh28@hotmail.com

DECLARACIÓN JURADA

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela, respecto a los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad.

Cordialmente,

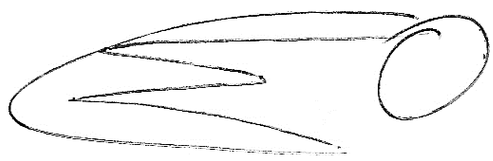

LEONARDO DAVID GARCÍA HERNÁNDEZ
C. C. No. 1.081.926.512 de Plato (Magdalena)
T .P. No. 338956 del C. S. de la J.

RV: Notificación auto admite tutela rdo. 05000221300020230021800

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Carepa
<jprmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 15:58

Para:Hernando Manuel Estrada Sulbaran <hestrads@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ruth Licinia Betancur Henao <rbetanch@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

0001 EscritoTutela.pdf; 2023-00218 Auto admite tutela.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 3:54 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Apartadó <j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Carepa <jprmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>; notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>; Leonardo David Garcia Hernandez <leonardogh28@hotmail.com>
Asunto: Notificación auto admite tutela rdo. 05000221300020230021800

Cordial saludo,

Le notifico el auto admisorio proferido en la tutela de referencia.

Se anexa dicho auto y escrito de tutela.

- De acuerdo a lo ordenado en el referido auto, se le solicita a los ***JUZGADOS*** **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Y JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA**, notificar a Carlos Alberto Hincapié García y a todos los sujetos que figuren como partes o intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00409 que cursa ante las sedes judiciales accionadas y alleguen las constancias de ello.

- se REQUIERE al gestor judicial para que en el término de un (1) día allegue el mandato judicial conferido para promover esta acción constitucional en nombre de Álvaro Hincapié Hernández.

ANDRÉS FELIPE CADAVID ZULUAGA

Escribiente

Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05000221300020230021800
Radicado Interno: 051-2023

SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por Leonardo David García Hernández, quien dice actuar como apoderado de Álvaro Hincapié Hernández contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó y el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa.

VINCÚLESE a esta acción constitucional a **Bancolombia S.A., Carlos Alberto Hincapié García y a todos los sujetos** que figuren como partes o intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00409 que cursa ante las sedes judiciales accionadas.

Para ello, deberán los juzgados prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso. Adicionalmente, **SE REQUIERE** a la sede judicial que tenga en su poder el dosier del juicio objeto de reproche para que **REMITA** copia digital de lo actuado.

Además, se concede el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, para que las autoridades accionadas presenten un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado.

Así mismo, se **REQUIERE** al gestor judicial para que en el término de un (1) día allegue el mandato judicial conferido para promover esta acción constitucional en nombre de Álvaro Hincapié Hernández.

NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b317e457caf78bc81a91780cbd1510032d24aa2b3fea627abdbb97676cb3e8e**
Documento generado en 27/10/2023 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica